

En recuerdo de un maestro.

Las ideas centrales en materia concursal de la mano de Don Héctor Cámara

Por Francisco Junyent Bas.

I. En memoria de Don Héctor Cámara.

Don Héctor Cámara, constituye sin dudas uno de los grandes maestros de derecho mercantil del siglo 20 con una obra jurídica de notable factura e indudable envergadura, nacida al cobijo de su quehacer profesional y académico en la Universidad Nacional de Córdoba, desde la cual se proyectó al ámbito nacional e internacional.

Hombre probo, profesional serio y estudioso, investigador tenaz y profundo, marido y padre ejemplar, magistrado y abogado comprometido con el quehacer judicial supo constituirse en uno de los pilares de la escuela comercialista cordobesa y referente obligado de la doctrina nacional en la materia mercantil.

Su vocación docente, su ejercicio profesional y su magisterio judicial lo erigieron como maestro indiscutible de varias generaciones de abogados y ello no afectó nunca su proverbial sencillez y su trato amable y cordial que pude descubrir cuando me desempeñé como su coordinador en el Departamento de Derecho Comercial cuando el ya era su director y guía entre sus pares.

Allí trabajando a su lado pude acercarme a su persona y tender lazos de amistad y discipulado que aún añoro, no sólo por su sapiencia y contracción al estudio, sino por su generosidad y hombría de bien.

Todavía recuerdo cuando comentaba la labor grupal de quienes integrábamos el entonces Instituto de Derecho Comercial y señalaba sutilmente que no hacía falta “andarse codeando” sino, por el contrario, estudiar y trabajar en beneficio de la Facultad.

Dicho derechamente, enseñaba que no se trata de “escalar” posiciones sino de crecer interiormente como persona y como profesional.

¡Cuánta falta nos hace hoy el recuerdo de sus enseñanzas tanto en lo humano como en lo académico!.

Por ello, viene a cuento recordarlo en su casa, en su enorme escritorio cubierto de libros y apuntes, pues en ese entonces se escribía a máquina, no había computadoras

ni correos, ni páginas “web” ni mucho menos “links” a donde conectarse para “bajar información.

La investigación era sobre cada obra en papel y las fichas se elaboraran a mano para luego volcarlas al trabajo o al ensayo en elaboración.

Por ello, se escribía menos pero, se estudiaba sobre las fuentes directas y la consulta de las obras de los clásicos era una necesidad imperiosa, al igual que el conocimiento del derecho comparado.

Al recordar esta realidad la obra de Don Héctor Cámara se agiganta al descubrir su contracción al trabajo y el enorme esfuerzo que denotan cada uno de sus libros y, en especial sus tratados y siempre a su lado, su esposa Susana ayudando, ordenando sus notas, apuntando, en fin colaborando silenciosamente en la investigación y estudio de su esposo.

Por todo ello y mucho más vale la pena entonces recordar algunos datos biográficos y curriculares mínimos de su persona y su labor.

II. Algunos datos biográficos y antecedentes académicos.

El maestro nació en Córdoba el 19 de mayo de 1913, y egresó como abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en el año 1935 a la temprana edad de 22 años.

Su capacidad de estudio le permitió doctorarse en el año 1941 con un tema central del derecho privado la “Simulación de los actos jurídicos”, obra poco conocida pero que demuestra su dominio del derecho patrimonial, trascendiendo los límites de la disciplina comercial y denotando su sólida formación integral.

Don Héctor desplegó su actividad docente en su “facultad cordobesa” en la cátedra de Derecho Comercial II – Sociedades y Seguros- donde llegó, con el tiempo, a obtener su titularidad, desempeñándose también como Director del Departamento de Derecho Comercial.

En esta tarea docente descolló por su capacidad de investigación y de enseñanza la que se plasmó en una bibliográfica jurídica de notable factura y envergadura sin par, tal como destacamos en las líneas introductorias, rescatando la tarea artesanal que implicaba escribir con seriedad y sólida apoyatura doctrinaria y jurisprudencial.

Desde la faz profesional ejerció la magistratura, primero como vocal de cámara civil y comercial, después como vocal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y, por

último, al retirarse seguir ejerciendo la profesión de abogado hasta su jubilación pocos años antes de su desaparición física en 1995.

En todos los ámbitos demostró su capacidad de investigación y su manejo del derecho societario y concursal, con solvencia ejemplar y con profundo conocimiento del derecho comparado, tal como lo demuestran sus obras señeras, entre ellas, “Disolución y liquidación de sociedades mercantiles”, “Simulación de los actos jurídicos”, “Prenda comercial o hipoteca mobiliaria”, “Derecho societario”, y sus monumentales tratados sobre “Letra de cambio, vale y pagaré” y el “Concurso preventivo y la Quiebra”.

El reconocimiento de su especial conocimiento jurídico lo llevó a integrar la Comisión asesora, consultiva y revisora de la Ley general de Sociedades del año 1959 y de la Ley general de Seguros del mismo año, aún cuando ninguna tuvo sanción legislativa.

Asimismo, fue miembro de la Comisión Reformadora del Código de Comercio designado por el Ministerio de Justicia en el año 1967, pero renunció posteriormente.

III. Una visión integral del derecho.

Don Héctor Cámara tuvo una visión integradora del derecho privado, con especial énfasis en el derecho comercial, en sociedades y en concursos.

Hoy en día su obra sobre “Letra de Cambio, vale y pagaré” sigue siendo la construcción jurídica más completa que se haya escrito sobre títulos de créditos y de allí, su imprescindible consulta para quien necesita conocer a fondo sobre “el papel moneda” de los comerciantes.

En este terreno, a partir de las enseñanzas de Vivante, supo articular una conceptualización acabada de los títulos de crédito y de la acción cambiaria, como pretensión material, de derecho sustantivo, que no puede confundirse con el cauce procesal por ejecutorio que sea.

De allí, que siempre preconizó la incorporación en la legislación cambiaria del régimen de excepciones para evitar la notable confusión que, a veces, se produce con el rito procesal, al no advertirse las particularidades de los títulos cambiarios.

En la disciplina societaria no es posible ignorar sus magníficos libros sobre Disolución y liquidación de sociedades y Estudios de Derecho Societario donde abordar con su habitual agudeza aspectos conflictivos y aún polémicos de la materia.

En estas obras, explicó con claridad las diferencias entre las causales de disolución y el proceso de liquidación, de manera tal que aún hoy se siguen sus enseñanzas.

En igual sentido, el tratamiento de las relaciones de los directores con la sociedad anónima, resulta un capítulo absolutamente vigente para entender las directivas de lealtad y diligencia que priman en la actuación de la gestión societaria.

IV. Las enseñanzas que nos legara en materia concursal.

Ahora, su obra cumbre es sin dudas su Tratado sobre El Concurso preventivo y la quiebra, en cinco tomos, donde a partir de la exégesis de la ley 19.551 construye el edificio del ordenamiento concursal definiendo los diversos institutos que lo integran, a partir de una notable investigación histórica y del derecho comparado.

Entre las ideas fuerza que denotan la claridad de pensamiento del maestro en el tema concursal, podemos señalar las siguientes:

a) Lo relevante es adelantar el remedio y facilitar el ingreso del deudor, sea persona física o jurídica, al proceso concordatario.

En consecuencia, Cámara explicó que lo relevante no era tanto “como se entre” sino “como se salga”.

De este modo, siempre enseñó que había que interpretar los presupuestos de apertura con flexibilidad, no convirtiendo los recaudos del art. 11 de la L.C. en un “vallado” formal carente de sentido.

En esta línea, el maestro tenía sumamente claro que, aunque el proceso universal atrapa tanto a civiles como a comerciantes, la diversa envergadura del emprendimiento requería contextualizar las exigencias contables y formales para evitar frustrar la reactivación económica.

Hoy el pensamiento del ilustre comercialista le permitiría advertir que, así como preconizó la tutela de la empresa, mediante mecanismos de prevención previos a la insolvencia, también resulta necesario tutelar a los pequeños emprendimientos y, en especial, al consumidor.

Ahora bien, Cámara contextualizaba todo el proceso concordatario como una tipología propia del derecho concursal que permitía la autocomposición activa y pasiva del patrimonio del deudor y que, atento los mecanismos de auditoria que sustentan el informe individual y general del síndico, recién en la oportunidad de la junta de

acreedores el juez contaba con todos los elementos para evaluar la legalidad formal y sustancial que permitiera homologar el acuerdo.

En esta línea, se adelantó con mucho a las recientes pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia en la causa Arcángel Maggio y defendió con firmeza el piso del 40 por ciento, como porcentaje mínimo de cualquier propuesta concordataria, en la búsqueda del equilibrio entre los intereses del deudor y de los acreedores, tornando realidad una verdadera “solidaridad en las pérdidas”, al decir del italiano Satta.

Dicho directamente, el remedio preventivo no busca menoscabar el derecho creditorio, sino por el contrario, preservar el “mejor valor” de la empresa en marcha con el esfuerzo compartido visualizado en el concordato sometido a la homologación judicial.

Desde esta perspectiva, el maestro nunca hubiese aceptado la solución que la ley 24.522 impuso para el juez, como mero “cuenta porotos”, pues siempre creyó en el ejercicio pleno de las facultades homologatorias como reaseguro de una efectiva continuación de la empresa.

Desde esta atalaya puso de relieve la relevancia de las facultades judiciales para realizar el control de legalidad formal y sustancial del acuerdo asegurando el interés público presente en el ejercicio del comercio, como actividad productiva de interés general para la comunidad.

b) Desde otro orden, don Héctor enseñó, con especial énfasis, que el proceso de verificación de créditos resultaba fundamental para la legitimación de los acreedores y, de allí, la necesidad de asegurar la convocación universal.

En su obra, cita permanentemente al derecho comparado para señalar a esta etapa de concurrencia como una cuestión central del proceso falimentario que tiende a resguardar la insinuación en el pasivo y el consiguiente derecho de los acreedores, sea a la cuota concordataria o al dividendo.

De tal guisa, es muy probable que, ante la sanción de la ley 26.086, Cámara, con la agudeza que lo caracterizó, hubiese sido sumamente crítico con este sistema de “desatracción” que “flaco favor” le hace al proceso concordatario y liquidativo, habilitando la continuación de procesos de conocimiento en el juez original y dividiendo la continencia del juicio universal.

En esta línea, defendió la sindicatura, como órgano auxiliar de la judicatura y puso de relieve que sus funciones interdisciplinarias confluían con las de su asesor letrado.

Por ende, Cámara hubiese estigmatizado el estrecho criterio que hoy rige en materia arancelaria y que denota graves distorsiones entre la labor sindical y las escalas regulatorias.

El maestro defendió siempre el carácter interdisciplinario de la función sindical y la necesidad de asesoramiento letrado, a la luz del anterior art. 281 de la ley 19.551.

c) Desde esta atalaya, don Héctor también era sumamente consciente que el acuerdo con los acreedores es particular y que el concurso no tiene personalidad, ni puede predicarse la existencia de un colegio, como equivocadamente suele sostener algún sector de la doctrina, por lo que tan importante era una oferta serie y sustentable como la aceptación consensuada de los acreedores.

Es famosa la frase del maestro cuando decía que “...uay del deudor que llega a la junta sin haber acordado con los acreedores...”

Toda la experiencia profesional le permitía afirmar, sin embagues, que el acuerdo se negociaba en un proceso permanente de diálogo con los acreedores en donde la junta era simplemente el punto final donde se exteriorizaba el acuerdo y se sometía al voto de los concurrentes.

Por ello, hasta esa oportunidad se podía renunciar al privilegio o ceder un crédito, por la legitimación para integrar la junta se controlaba como primer paso de su constitución y previo a la votación concreta, con el adecuado control judicial.

Lamentablemente la doctrina sólo tomó el aspecto crítico sobre “el formalismo” de la junta de acreedores y no advirtió que ésta era el punto de inflexión que permitía controlar el ingreso de los acreedores eventualmente tardíos e, incluso, los casos de sustitución subjetiva, evitando eventuales fraudes y manipulación de mayorías.

De tal modo, no cabe duda alguna que Cámara nunca preconizó la eliminación de la junta, como lo mal interpretó el legislador de la ley 24.522, pues en esta oportunidad no solamente se controlaba la legitimación de los votantes, sino que se aseguraba el cómputo de las mayorías.

En esta línea, Cámara defendió con firmeza la tesis estructuralista del proceso, como contrato entre el deudor y los acreedores, aún admitiendo la tipología característica del concordato que requiere del procedimiento universal y de la homologación judicial.

d) Ahora bien, uno de los temas que con mayor fuerza enarboló permanentemente, fue la necesidad de distinguir “la empresa” del “empresario”, de manera tal, de tutelar aquélla, más allá de la separación de los malos administradores.

Así, ponderó las soluciones del derecho francés sobre el régimen de “administración de las empresas en crisis” y el sistema de “alarmas”, articulado por dicha legislación, enfatizando la necesidad de asumir en el estatuto legal patrio alternativas preventivas de la crisis empresarial, habilitando la apertura tempestiva de los procesos de reestructuración de deuda.

Desde esta perspectiva, también era consciente que no podía asimilarse la situación de la gran empresa a los pequeños emprendimientos y que se imponía una legislación tuitiva de estos últimos, aspecto que hasta hoy no ha sido tenido en cuenta por el legislador nacional.

¡Qué decir de la figura del consumidor que ha sido ignorada por el legislador concursal y a veces resulta hasta mal comprendida por algunos precedentes que pretenden negar el derecho a concursarse de quien “no tiene activo”.

En una palabra, pareciera que a “los débiles”, “los pobres” en expresión de Horacio Garaguso, ni el derecho de quebrar.

Por el contrario, el fenómeno del consumo exige un estudio y una regulación especial para evitar una nueva modalidad de exclusión social, tal como lo preconiza el INSOL distinguiendo el consumidor “activo” del “pasivo”, es decir, áquel que “se endeuda” sabiendo que “no debe”, de quien queda “atrapado” por la red de consumo global y un régimen salarial escaso y muchas veces informal.

En fin, toda una temática que no atina a distinguir entre la gran empresa y la economía doméstica, ambas dignas de igual tutela jurídica.

La fina sensibilidad de Cámara, que defendía al sector laboral con denuedo, estaría marcando derroteros en esta materia.

Ha llegado la hora de escucharlo y poner las cosas en su justo término tutelando la economía familiar.

e) Por otra parte, Don Héctor, si bien cuestionó al viejo instituto de calificación de la conducta, también añadía que éste solo podía eliminarse cuando se articulara un sistema de persecución penal eficaz.

Nuevamente el legislador argentino se quedó con una parte de su pensamiento y eliminó la calificación de conducta, pero nunca reguló un adecuado sistema de persecución penal económica.

En orden a las acciones recuperatorias, sea el sistema de ineficacia o las acciones de responsabilidad, criticó con dureza el viejo sistema de autorización que contenía la

ley 11.719 y puntualizó la corrección del nuevo régimen al legitimar al síndico para este tipo de acciones.

El maestro tenía claro que sin vías de recuperación de los activos “mal salidos”, la liquidación falencial se afectaba en uno de sus aspectos centrales.

Hoy la normativa concursal deja de lado las enseñanzas de Cámara y pareciera necesario recordar a los especialistas que se debe retornar a los estudios de autores de la talla del ilustre cordobés, compartida también por don Osvaldo Maffía, para retomar el buen sendero en estos temas “nodales” del derecho concursal.

f) Jurista de su época y un verdadero adelantado era conciente de la “falencia de la falencia”, al grado tal que uno de sus notas más conocidas lleva dicho título y, consecuentemente, era un defensor de las fórmulas rehabilitatorias que permitieran conservar los emprendimientos útiles a la comunidad.

V. La ejemplaridad de un jurista.

En una palabra, el pensamiento de Cámara sigue teniendo una notable actualidad y resulta patente que, como en otras cuestiones de su vida, para conocer derecho concursal hay que estudiar la monumental obra que él nos legara.

No cabe duda alguna que también hay que seguir su ejemplo personal de contracción al estudio, a la investigación, a la enseñanza, a la universidad pública y, muy especialmente, la dedicación a su familia, pues sus discípulos sabemos que su obra fue posible gracias a la ayuda permanente de Susana, su querida esposa, que le ordenaba sus libros, sus notas, sus apuntes e, incluso, le leía los borradores, colaborando permanentemente con su labor académica.

Dicho derechamente, Cámara consiguió que su labor profesional se afirmara sobre su realidad personal y familiar, dejándonos un ejemplo de vida que hoy resulta necesario destacar.

Por todo lo dicho, sirvan estas palabras como sencillo homenaje y recuerdo afectuoso a nuestro querido don Héctor.